



«La muy ilustre y fiel ciudad»
«Tierra clásica de patriotas»

Resolución de Gerencia Municipal N° 069-2023-MPSC

Huamachuco, 26 de mayo de 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN

VISTOS; El Expediente N° 11886-2022-MPSC/GAT, de fecha 26 de julio de 2022; Expediente N° 20892-2022-MPSC-TD, de fecha 21 de diciembre de 2022; y, el Expediente N° 1866-2023-MPSC-TD, de fecha 13 de febrero de 2023, sobre recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 354-2022-MPSC/GAT, de fecha 11 de agosto de 2022, y contra la Resolución Gerencial N° 568-2022-MPSC/GAT, de fecha 28 de diciembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son Órganos del Gobierno Local que gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el administrado Ladino Williams Yupanqui Vásquez, en razón al **Expediente N° 11886-2022-MPSC/GAT**, de fecha 26 de julio de 2022, solicitó la prescripción de Papeleta de Infracción N° 000532-2010, de fecha 16 de setiembre de 2010, por haber supuestamente incurrido en la falta contenido en el Código M02, adjuntando para ello, copia del Reporte detalle de la papeleta.

Que, sobre ello, la Gerencia de Administración Tributaria, en razón al señalado expediente, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 354-2022-MPSC/GAT**, de fecha 18 de agosto de 2022, precisó en su Sexto Considerando: *“Que, sin embargo de la verificación del Sistema Integrado de Administración Tributaria (SIAT) se determina que no se encuentra registrada la papeleta de infracción al tránsito N° 532-2010, de fecha 16 de setiembre de 2010 conforme señala el solicitante, asimismo, de la búsqueda en los archivos físicos de los últimos años que mantiene esta gerencia no se ubica documento alguno que haga referencia a dicha papeleta (...) que pudiera acreditar la existencia de la papeleta de infracción de la cual pretende su prescripción, por lo tanto, no resulta procedente el pedido formulado por el administrado”,* para finalmente en su artículo primero, se resolvió declarar improcedente la solicitud de prescripción.

Que, asimismo, el administrado Ladino Williams Yupanqui Vásquez, mediante **Expediente N° 20892-2022-MPSC-TD**, de fecha 21 de diciembre de 2022, solicitó levantamiento de sanción por prescripción pecuniaria y no pecuniaria, y oficiar al Ministerio de Transporte y Comunicación, adjuntando para ello, **i)** Oficio N° 40134-2022-MTC/17.03., y, **ii)** Reporte del Sistema Nacional de Conductores y Sistema Nacional de Sanciones.

Que, en razón al referido expediente, la Gerencia de Administración Tributaria emite **LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 568-2022-MPSC/GAT**, de fecha 28 de diciembre de 2022, notificada al administrado mediante correo electrónico con fecha **02 de febrero de 2023**. En la citada resolución se inserta en sus considerandos, lo expuesto en la Resolución Gerencial N° 534-2022-MPSC-GAT sobre la no existencia de la papeleta de infracción; además de ello, se declaró improcedente la solicitud formulada por Ladino Williams Yupanqui Vásquez, sobre levantamiento de sanción pecuniaria y no pecuniaria por prescripción.

Que, de los documentos actuados en la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 354-2022-MPSC/GAT**, **LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 568-2022-MPSC/GAT**, se advierte que el administrado había presentado como medio probatorio en sus respectivos escritos, como medio probatorio, **i)** copia del Reporte detalle de la papeleta; y, **ii)** Oficio N° 40134-2022-MTC/17.03., y, **ii)** Reporte del Sistema Nacional de Conductores y Sistema Nacional de Sanciones, respectivamente, los mismos que son documentos probatorios de la existencia de la papeleta de infracción, que deberían haber sido meritados y valorados previamente al emitir las respectivas resoluciones, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

Que al respecto, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente:

MUNICIPALIDAD PROV. SANCHEZ CARRION
DOCUMENTO AUTENTICADO
(SOLO USO INTERNO)

29 MAYO 2023

C. Jhony Sánchez Ríos
FEDATARIO
101



Artículo III.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
- 11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

Artículo 201.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRION
DOCUMENTO AUTENTICADO
(SOLO USO INTERNO)

29 MAYO 2023

C. Johnny Sánchez Ríos
FEDATARIO
101



«La muy ilustre y fiel ciudad»
«Tierra clásica de patriotas»

Artículo 227.- Resolución

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, por consiguiente, en la tramitación del procedimiento administrativo, recaídos en la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 354-2022-MPSC/GAT y LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 568-2022-MPSC/GAT, se habría vulnerado lo preceptuado en los numerales 2, y 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; consecuentemente, se encuentra incurso en las causal de nulidad establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, ahora, con Expediente N° 1866-2023-MPSC-TD, de fecha 13 de febrero de 2023, el administrado Ladino Williams Yupanqui Vásquez, **interpone recurso de apelación** contra la Resolución Gerencial N° 354-2022-MPSC/GAT, de fecha 11 de agosto de 2022, (NO Resolución N° 354-2022-MPSC/GAT) y contra la Resolución Gerencial N° 568-2022-MPSC/GAT, de fecha 28 de diciembre de 2022 (NO Resolución General N° 568-2022-MPSC/CAT), con el siguiente fundamento: "(...) *presento el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de las dos resoluciones Gerenciales de dichas notificaciones, ya que no tienen veracidad, por no resolver, la parte administrativa cometiendo DOLO, ante la parte solicitada (...) por lo que solicito RESOLVER dicho pedido, sobre la APELACIÓN (...)*". Adjuntando para ello, los siguientes medios probatorios:

- i. Oficio N° 40134-2022-MTC/17.03.
- ii. Reporte del Sistema Nacional de Conductores y Sistema Nacional de Sanciones.
- iii. Oficio N° 43907-2022-MTC/17.03; y
- iv. Copia del Reporte detalle de la papeleta.

Que, al respecto, de los medios probatorios presentado por el administrado en su recurso de apelación se advierte que son instrumentos legales emitidos por entidades públicas que deben ser valoradas para cumplir la finalidad de la Administración Pública, esto es, servir y proteger el interés general, garantizando sus derechos e intereses con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, máxime si en ellos, se consigna el nombre del infractor (administrado), número de papeleta, infracción, entre otros aspectos, que permitiría evaluar y pronunciarse sobre el fondo del petitorio formulado, en atención a los principios de informalismo, presunción de veracidad y buena fe procedimental.

Que, efectivamente en el expediente, se advierte la prueba aportada por el administrado, como el **Oficio N° 40134-2022-MTC/17.03** (fs. 31 y 18), emitido por la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cual señala: "(...) *se aprecia que posee solo la papeleta N° 000532 de fecha 16-09-2010, con código M02, en estado nula y pendiente de pago, y no registra resolución de sanción, que fue impuesta por la Municipalidad de Sánchez Carrión. Se adjunta reporte. (...) y en virtud a que la Municipalidad de Sánchez Carrión, fue la entidad que lo sancionó para lo cual, deberá canalizar su solicitud y/o actualización a través de dicha entidad*"; y, en el citado Reporte del Sistema Nacional de Conductores y Sistema Nacional de Sanciones consta el nombre del presunto infractor y datos adicionales. Asimismo, se encuentra el **Oficio N° 43907-2022-MTC/17.03** (fs. 16 y 02), también emitido por la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cual consigna: "*Además, respecto a la Papeleta N° 000532, con código M02 y de fecha 16-09-2010, impuesta por la Municipalidad de Sánchez Carrión, no registra alguna resolución, se adjunta reporte al reverso. (...) son ellos los responsables de mantener actualizado el sistema Nacional de Sanciones, por lo que deberá dirigir a ellos directamente, a fin de que evalúe su requerimiento, de acuerdo a su competencia funcional*", y, en el Reporte Detalle de la Papeleta se consigna el nombre del presunto infractor ladino Williams Yupanqui Vásquez y otros datos adicionales.

Del tenor de los señalados documentos, se determina la emisión e imposición de la Papeleta N° 000532-2010, con código M02, de fecha 16 de setiembre de 2010, por lo cual, deben considerarse como medios probatorios idóneos, atendiendo a los principios de razonabilidad, verdad material y a la presunción de veracidad, precisándose que, hasta la fecha habría transcurrido más de 12 años desde la emisión de la señalada papeleta.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRION
DOCUMENTO AUTENTICADO
(SOLO USO INTERNO)

29 MAYO 2023

C. Jhony Sánchez Ríos
FEDATARIO
101



«La muy ilustre y fiel ciudad»
«Tierra clásica de patriotas»

Que, en referencia a la prescripción, el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente:

“Artículo 233.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.”

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

Que, a su vez, el artículo 338 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, prescribe lo siguiente:

“Artículo 338.- Prescripción de la acción y la multa

La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción.”

La interrupción de la prescripción únicamente podrá ser invocada por la autoridad competente por la causal prevista en el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo caso el plazo de interrupción se computará desde la fecha de la ingreso del inicio del procedimiento sancionador en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.

No es aplicable la suspensión a los plazos de prescripción previstos en el primer párrafo del presente artículo.”

Que, efectuando el cómputo del plazo de prescripción, desde la imposición de la Papeleta N° 000532, con código M02, esto es el día 16 de septiembre de 2010, el plazo de un (1) año, establecido en el artículo 338 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, se habría cumplido el **16 de setiembre de 2011**; y el plazo de cuatro (4) años, establecido en el numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se habría cumplido **el día 16 de septiembre del año 2014**; por lo cual, a la fecha la referida Papeleta de infracción se encontraría prescrita, máxime si en el expediente administrativo no obra documentación alguna que determine la existencia de interrupción o suspensión del plazo prescriptorio.

Estando a los considerandos antes indicados, con las visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en mérito a las facultades delegadas mediante la Resolución de Alcaldía N° 002-2023-MPSC/A, y a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 354-2022-MPSC/GAT, de fecha 11 de agosto del 2022 y la Resolución Gerencial N° 568-2022-MPSC/GAT,

Artículo 19

(SOLO USO INTERNO)

29 MAYO 2023

C. Johnny Sánchez Ríos
FEDATARIO

101



«La muy ilustre y fiel ciudad»
«Tierra clásica de patriotas»

de fecha 28 de diciembre del 2022, toda vez que, se habría vulnerado lo preceptuado en los numerales 2, y 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°: **DECLARAR FUNDADA** la solicitud del administrado Ladino Williams Yupanqui Vásquez, sobre prescripción de papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, respecto de la Papeleta de Infracción N° 000532-2010, con Código de Infracción N° M02; en consecuencia, **PRESCRITA** la referida Papeleta de Infracción y sin efecto toda acción de cobranza respecto de la misma, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°: **INSCRÍBASE** en el REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, la presente resolución; así como en los archivos físicos y digitales de la Unidad de Transportes y Seguridad Vial de la MPSCH.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado interesado, y a las demás gerencias y áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROV. SANCHEZ CARRION
HUAMACHUCO
Abg. Roberto J. Martínez Solís
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRION
DOCUMENTO AUTENTICADO
(SOLO USO INTERNO)

28 MAYO 2023

C. Jhony Sánchez Ríos
FEDATARIO

REGISTRO N°